



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL  
CARMEN DE BOLÍVAR**

**TIPO DE PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: REGULO JOSE IBAÑEZ ROBLES  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO IBAÑEZ ROBLES - OTROS  
RADICADO: 1324431890022022-00105-00**

**AUTO**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal – declaración de pertenencia, instaurado por REGULO JOSE IBAÑEZ ROBLES contra LUIS EDUARDO IBAÑEZ ROBLES - OTROS, informándole que se encuentra pendiente el estudio de su admisión. Sírvase proveer. El Carmen de Bolívar, 22 de marzo de 2023.

  
**CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO  
OFICIAL MAYOR**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR,**  
El Carmen de Bolívar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda en referencia. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. A través de apoderado judicial, los señores REGULO JOSE IBAÑEZ ROBLES, acudió ante la jurisdicción en contra de los señores LUIS EDUARDO IBAÑEZ ROBLES - OTROS, con el objeto de usucapir el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-5289.
2. Es menester recordar que según las voces del artículo 25 del C.G.P., que “*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”.
3. Analizada la demanda, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., se estima el avalúo catastral en ocho millones quinientos siete mil pesos (\$8.507.000.00), es decir, NO supera los 150 SMLMV, siendo un proceso de mínima cuantía.
4. Y según el artículo 17 y 18 del C.G.P., corregido por el Decreto 1736 de 2012, nos expone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:**

**1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)**” (Negrilla fuera de texto).

**“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:**

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **De los procesos contenciosos de menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (..)" (Negrilla fuera de texto).

5. Y en concordancia a lo anterior, tenemos que el artículo 20 del C.G.P., corregido por el Decreto 1736 de 2012 que establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:**

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **De los contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)" (negrilla fuera de texto).

6. Así las cosas, este Despacho en aplicación de lo dispuesto en artículo 16 del C.G.P., declarará que carece de competencia en razón a la cuantía para asumir el conocimiento del asunto y ordenará que el expediente sea remitido a la mayor brevedad al REPARTO DE LOS JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda en consideración a la competencia en razón de la cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al REPARTO DE LOS JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Alexander Severiche Perez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002  
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea6bc51338a09ba5a2f043e194de504bbf5ab2a3f71256b44a6846678ed19c5**

Documento generado en 22/03/2023 04:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>